INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **70575848**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **17765** del **9/10/2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1439**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 19 de octubre de 2026, se fija en cartelera de acceso público, ubicada en la Cra 45 #31-03, Centro Administrativo Tulio Ospina y en la página web de la entidad.

Fecha de retiro del Aviso: 26 de octubre de 2026

LIZARDO IMBACHI TRILLERAS
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

RESOLUCIÓN No. 00017765
(10/09/2026)

"Por la cual se dicta Resolución Sancionatoria por parte de El Gerente de la Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)"

EL GERENTE SECCIONAL ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

El Gerente Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la **Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008**

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante acta de predio no vacunado APNV No. **4308982** con fecha **05 de julio de 2024** expedida por el Fondo Nacional de Ganado FEDEGAN a nombre **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **70575848**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CORDILLERA**, ubicado en la vereda **LAS CUATRO** del municipio de **ITUANGO** – **ANTIOQUIA**, se indica la renuencia en la vacunación para un total de **22** animales.
2. Que el 14 de octubre de 2025 la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló auto de cargos No 1439 a **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **70575848**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CORDILLERA**, ubicado en la vereda **LAS CUATRO** del municipio de **ITUANGO** – **ANTIOQUIA** por el posible incumplimiento de la Resolución 00004493 de 2024.
3. El 24 de octubre de 2025, se citó mediante mensaje de texto al Sr. **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **70575848**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CORDILLERA**, ubicado en la vereda **LAS CUATRO** del municipio de **ITUANGO** – **ANTIOQUIA** con radicado 32437
4. En el transcurso del proceso se trató de establecer comunicación telefónica con el investigado en diferentes momentos y no fue posible.
5. Posteriormente el 21 de mayo de 2026 se procede a la notificación por aviso toda vez que no se obtuvo respuesta de la citación; dicha notificación es publicada a través de la página web de la entidad hasta el 28 de mayo de 2026
6. Mediante Auto 249 del 12 de junio de 2026 se prescinde de la etapa probatoria y se da traslado a los alegatos de conclusión; dicho auto fue comunicado a través de la página web de la entidad.

ANÁLISIS PROBATORIO

Para determinar la responsabilidad administrativa del investigado, este Despacho procede a valorar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente:

- **Acta de Predio No Vacunado (APNV):** Constituye la prueba documental directo dentro del proceso. Fue expedida por el Fondo Nacional del Ganado (FEDEGAN) en su calidad de entidad ejecutora autorizada**.**
- **Resolución 4493 de 2024 (ICA):** Establece el marco normativo de estricto cumplimiento para el primer ciclo de vacunación obligatorio contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina del año 2024. El carácter vinculante de esta norma sectorial no permitía excepciones temporales ni discrecionalidad por parte de los ganaderos.
- **Garantía del debido proceso:** El ICA cumplió a cabalidad con las etapas de citación, notificación por aviso y traslado para alegatos de conclusión sin obtener respuesta o pronunciamiento alguno por parte del investigado.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el análisis integral del expediente materializado en este trámite, se dan por ciertos y demostrados los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN No. 00017765
(10/09/2026)

"Por la cual se dicta Resolución Sancionatoria por parte de El Gerente de la Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)"

PRIMERO: Que el Sr. **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado con C.C. **70575848**, ostenta la calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio denominado **LA CORDILLERA**, ubicado en la vereda **LAS CUATRO** del municipio de **ITUANGO** – **ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Que el investigado no llevo a cabo la obligación legal de vacunar a la totalidad de sus animales contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina durante la vigencia del primer ciclo del año 2024, ordenado por la Resolución 4493 de 2024 del ICA.

TERCERO: Que se demostró la tipicidad de la falta mediante la expedición del Acta de Predio No Vacunado (APNV) por parte de FEDEGAN.

CUARTO: Que se garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso del investigado a través de las notificaciones legales obligatorias realizadas por la Gerencia Seccional de Antioquia, sin que el implicado se pronunciara.

QUINTO: Que la conducta sancionable se adecúa plenamente a los criterios fijados para la primera infracción por no vacunación, dando lugar a la aplicación de una multa tasada en SMLMV.

La Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 le otorga la potestad sancionatoria la ICA en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Por su parte en su artículo 157 numeral 2 indica que se podrán imponer multas desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos; de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece los criterios de graduación de las sanciones, resultando para este caso aplicable el del numeral 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – SANCIONAR, Impóngase sanción de **(4)** SMMLV para la época de ocurrencia de los hechos (año 2024), lo que equivale a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000)**, al Sr. **ABRAHAM ENRIQUE ZAPATA ARANGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **70575848**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA CORDILLERA**, ubicado en la vereda **LAS CUATRO** del municipio de **ITUANGO** – **ANTIOQUIA** por la no vacunación de **22** animales.

PARÁGRAFO 1. El pago de la sanción pecuniaria deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, para lo cual se aporta información de la consignación (Bancolombia – Convenio 72159) y número de documento de identificación del sancionado, así mismo, el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO 2. La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Antioquia, ubicada en la Carrera 45 N°31-03, Centro Administrativo Tulio Ospina, Bello - Antioquia, y en subsidio el de apelación

ante la Subgerencia de Protección Animal, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.**

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente resolución a la subgerencia de protección animal para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución rige a partir de su expedición**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, a los (10) días del mes de septiembre de 2026.

LIZARDO IMBACHI TRILLERAS
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada